

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 126.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

*Proceso: Divorcio Contencioso.
Demandante: Edwin García Mogollón.
Demandado: Yeny Carolina Caballero Acevedo.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00204-00*

I.- ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede oficiosamente adicionar la Sentencia N° 040 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Despacho Judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 040 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dictada en audiencia pública, se resolvió entre otros asuntos decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaría 33 de la ciudad de Bogotá mediante escritura pública N° 678 de dieciocho (18) de marzo de dos mil seis (2006) entre los señores EDWIN GARCÍA MOGOLLÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.159.428 de la señora YENY CAROLINA CABALLERO ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.963.080 de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia.

Sin embargo, se percata de oficio el Despacho, que se abstuvo de emitir una resolución respecto de la disolución de la sociedad conyugal formada por los extremos procesales, debido al mencionado vínculo matrimonial, siendo aquel asunto *obligatorio* pronunciarse en este tipo de trámites.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el artículo 287 del Código General Del Proceso que la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá entonces adicionar por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En consecuencia, la adición de la Sentencia es procedentes cuando: **(I)** Se omite la resolución de un extremo de la *litis*, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del Juzgador y; **(II)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, *verbigracia*, cuando se debe decretar la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la declaración del divorcio del matrimonio civil.

En este evento, a la luz del artículo 1774 del Código Civil, la sociedad conyugal está subordinada a la existencia del matrimonio, por lo que al declararse la terminación del vínculo por cualquier causal de la norma sustancial civil, es obligatorio decretar la disolución de la sociedad conyugal, cuando esté vigente.

Dentro del *sub examine*, encuentra el Despacho necesario de oficio adicionar la sentencia proferida dentro del presente trámite, pues ciertamente es indispensable para iniciar el trámite de liquidación, emitir la declaración de disolución de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO. - Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** a la parte resolutive de la Sentencia N° 040 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por este mismo Despacho en el radicado de la referencia, un nuevo numeral de la siguiente manera:

UNDÉCIMO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal formada entre el señor EDWIN GARCÍA MOGOLLÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.159.428 y la señora YENY CAROLINA CABALLERO ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.963.080 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **119** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b12acc5704cd970b3758f43114eafe666d6af6f7fb1ca9a1d70eba8b2ce6c**
Documento generado en 10/08/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>